



Lanús, 20 de enero de 2023.

DECRETO N° 0286.

**VISTO**

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires; la Ley Impositiva N° 15.391 de la Provincia de Buenos Aires; la Ordenanza N° 7.244/1991 - Fiscal e Impositiva - y sus modificatorias; y

**CONSIDERANDO**

Que, los artículos 45 y 46 de la Ley Impositiva N° 15.391 de la Provincia de Buenos Aires para el año 2023, establecen la transferencia a los municipios, de la recaudación del Impuesto a los Automotores para el citado ejercicio, y las pautas para su liquidación;

Que, dicha transferencia tiene continuidad con la iniciada en el ejercicio 2003 a través de la Ley N° 13.010, ampliada para los años siguientes por las Leyes Impositivas respectivas;

Que, el citado artículo 45 dispone que la transferencia a los municipios del Impuesto a los Automotores, alcanza en el 2023 a los vehículos correspondientes a modelos-años 1990 a 2012 inclusive;

Que, por su parte, el artículo 61 de la Ordenanza Fiscal Impositiva vigente regula la Tasa sobre Patente de Rodados, aplicable a los vehículos radicados en el Partido que utilicen la vía pública, y no estén comprendidos en el Impuesto Provincial a los Automotores;

Que, en el caso de la Tasa Patente de Rodados, alcanza a los comprendidos entre el año 2006 hasta el corriente año, conforme a lo establecido en el artículo 61° de la Ordenanza Impositiva vigente;

Que, finalmente, el artículo 22, del TITULO VIII, de la Ordenanza Fiscal, contempla la posibilidad de disponer medidas tendientes a incentivar el buen cumplimiento impositivo de los contribuyentes, a través de mecanismos de premios y beneficios de carácter general, cuando la oportunidad y conveniencia así lo ameriten;

Por ello, el Intendente Municipal, en ejercicio de sus atribuciones,

**EL INTENDENTE MUNICIPAL**

**DECRETA**

**Artículo 1º:** Autorizar la emisión y percepción del Impuesto a los Automotores y la Tasa Patente de Rodados por el año 2023, de acuerdo con los valores que surgen de la aplicación de las siguientes pautas y conforme lo previsto en los artículos 45º y 46º de la Ley N° 15.391 para el

primer caso y, el restante, conforme lo estipulado en el artículo 61º de la Ordenanza Impositiva del corriente año:

**I) Vehículos que no tengan valuación fiscal:**

- a) Modelos-años 1990 y 1991: el valor establecido, para el vehículo que se trate en el artículo 17º de la Ley Nº 13.003.
- b) Modelos-años 1992 y 1993: el valor establecido, para el vehículo que se trate en el artículo 20º de la Ley Nº 13.297.
- c) Modelos-años 1994 y 1995: el valor establecido, para el vehículo que se trate en los artículos 19º y 21º de la Ley Nº 13.404.
- d) Modelos-años 1996 y 1997: el valor establecido, para el vehículo que se trate en los artículos 19º y 21º de la Ley Nº 13.613.
- e) Modelos-años 1998: el valor establecido, para el vehículo que se trate en los artículos 22º y 24º de la Ley Nº 13.930.
- f) Modelos-años 1999: el valor establecido, para el vehículo que se trate en los artículos 33º y 35º de la Ley Nº 14.044.
- g) Modelos-años 2000: el valor establecido, para el vehículo que se trate en los artículos 37º y 38º de la Ley Nº 14.200.
- h) Modelos-años 2001: el valor establecido, para el vehículo que se trate en el artículo 39º de la Ley Nº 14.333.
- i) Modelos-año 2002: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 de la Ley N° 14.394.
- j) Modelos-año 2003: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 de la Ley N° 14.553.
- k) Modelos-año 2004: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 de la Ley N° 14.653.
- l) Modelos-año 2005 y 2006: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 de la Ley N° 14.808.
- m) Modelos-año 2007: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 de la Ley N° 14.880.
- n) Modelos-año 2008: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 43 de la Ley N° 14.983.
- ñ) Modelo-año 2009: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 40 de la ley N° 15.079.
- o) Modelo-año 2010: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 y 111 de la ley N° 15.170.



- p) Modelo-año 2011: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 y 128 de la ley N° 15.226.
- q) Modelo-año 2012: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 y 125 de la ley N° 15.311.

## II) Vehículos con Valuación Fiscal:

- a) Automóviles, rurales, auto ambulancias y autos fúnebres.

Base Imponible (\$)	Cuota fija (\$)	Alícuota s/ excedente límite mínimo (%)
Mayor a	Menor igual a	
0	1.500.000	2,305
1.500.000	1.800.000	3,446
1.800.000	2.000.000	3,982
2.000.000	2.300.000	4,298
2.300.000	2.600.000	4,488
2.600.000	2.800.000	4,584
2.800.000	3.000.000	4,723
3.000.000	3.200.000	4,805
3.200.000	3.600.000	4,928
3.600.000	4.000.000	5,006
4.000.000	4.500.000	5,085
4.500.000	5.500.000	5,178
5.500.000	8.000.000	5,284
8.000.000	12.000.000	5,323
12.000.000	569.420	5,370

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso b) del presente apartado, que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

También se aplicará esta escala para la determinación del impuesto correspondiente a camiones, camionetas, pick ups, jeeps y furgones, comprendidos en el inciso b), en tanto no se acredite su efectiva afectación al desarrollo de actividades económicas que requieran de su utilización, en la forma, modo y condiciones que, al efecto, establezca la Autoridad de

Aplicación, la cual podrá verificar la afectación mencionada, incluso de Oficio. En caso de pluralidad de propietarios o adquirentes respecto de un mismo vehículo automotor, será suficiente la verificación de la afectación mencionada por al menos uno de los condóminos o adquirentes.

En el caso de vehículos automotores objeto de contrato de leasing, radicados en esta jurisdicción en los términos establecidos por el artículo 228 del Código Fiscal- Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, la afectación indicada deberá verificarse respecto de al menos uno de los tomadores.

- b) Camiones, camionetas, pick-ups y jeeps, uno con cinco por ciento...1,5%.
- c) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros, uno con cinco por ciento...1,5%.

**Artículo 2º:** Percibir los impuestos que nos ocupan correspondientes al año 2023, de acuerdo con el siguiente esquema:

a) Impuestos a los Automotores de los vehículos modelos/años 1990 a 2011 inclusive, en las siguientes fechas y proporciones sobre el impuesto anual:

Cuota	%	Vencimientos
<b>Pago anual anticipado</b>	10 (diez) <b>descuento</b>	12/04/2023
	5 (cinco) <b>descuento</b>	28/04/2023
1	34 (treinta y cuatro)	12/04/2023
2	33 (treinta y tres)	11/08/2023
3	33 (treinta y tres)	12/12/2023

b) Patente de Rodados:

Cuota	%	Vencimientos
<b>Pago anual anticipado</b>	10 (diez) <b>descuento</b>	12/05/2023
	5 (cinco) <b>descuento</b>	31/05/2023
1	50 (cincuenta)	12/05/2023
2	50 (cincuenta)	10/11/2023



**Artículo 3º:** En virtud a que el artículo 22º, TITULO VIII, de la Ordenanza Fiscal vigente, que contempla la posibilidad de disponer medidas tendientes a incentivar el buen cumplimiento impositivo de los contribuyentes o responsables del pago del tributo, a través de mecanismos de premios y beneficios de carácter general, cuando la oportunidad y conveniencia así lo ameriten, en los casos en que el contribuyente cancele el Impuesto en forma Anual, se fijarán los siguientes beneficios:

- a) En Patente de Automotores, diez por ciento (10%) de descuento por el Pago Anual Anticipado, abonando hasta el día 12/04/2023 y un cinco por ciento (5%) de descuento, abonando hasta el día 28/04/2023.
- b) En Patente de Rodados, diez por ciento (10%) de descuento por el Pago Anual Anticipado, abonando hasta el día 12/05/2023 y un cinco por ciento (5%) de descuento, abonando hasta el día 31/05/2023.

**Artículo 4º:** El presente Decreto será refrendado por el Señor Secretario de Economía y Finanzas.

**Artículo 5º:** Dese al Registro Oficial de Decretos y Boletín Municipal; actúen en consecuencia las Secretarías involucradas; la Subsecretaría de Ingresos Públicos; la Direcciones de Contaduría y la de Tesorería General; la Dirección General de Sistemas de Información y los Departamentos de Tributos Comerciales, Tributos sobre Bienes, Verificación y Relevamiento; y toda oficina liquidadora; remítase fotocopia autenticada del presente al Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires - Delegación Región III - de Avellaneda; y archívese.

